

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE ÑUÑO A

ROL N° 43.031- 2019- 2

Ñuñoa, nueve de diciembre de dos mil diecinueve

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, estos autos se inician por querrela infraccional y demanda civil de perjuicios interpuestas por lo principal y primer otrosí de **fojas 35**, por don **JAIME ANTONIO ORTEGA GONZALEZ**, ingeniero civil, domiciliado en Avenida Vicuña Mackenna número 955, departamento 305B, comuna de Ñuñoa, en contra de **LATAM AIRLINES GROUP S.A.** rol único tributario número 89.862.200- 2, aduciendo el incumplimiento por parte de la denunciada, de una serie de disposiciones contenidas en la Ley número 19.496 de 07 de marzo de 1997, que establece normas sobre Protección de Derechos de los Consumidores, toda vez que dicha empresa no le habría entregado su equipaje aéreo al momento de llegar su vuelo, sino que al día siguiente y además, se habrían sustraído especies que estaban al interior de las maletas, lo que le habría causado un perjuicio.

SEGUNDO: Que, a **fojas 62**, la abogada doña **Estefany Alarcón Ruiz**, en representación de **LATAM AIRLINES GROUP S.A.** según poder otorgado a **fojas 61** opone excepción de incompetencia absoluta del tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, Bis, letra c) de la Ley N° 19.496, sobre Protección de Derechos de los Consumidores, que establece que las disposiciones de dicha ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo en lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento establecido en dicha ley ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales. Que en el caso de autos, tanto el Código Aeronáutico como en el Convenio para la Unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional, también denominado Convenio de Varsovia de 1929, complementado por el Protocolo de La Haya de 1955 y los Protocolos Adicionales de Montreal, la actividad del transporte aéreo, se encuentra totalmente regulada y detallada.

TERCERO: En términos generales el incidentista, argumenta que el transporte aéreo de pasajeros y equipaje se encuentra regulado por leyes especiales y sujeto a la fiscalización de la Dirección General de Aeronáutica Civil y, que a esta entidad

CONFORME CON SU ORIGINAL



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE ÑUÑO A

dependiente de la Fuerza Aérea de Chile, a través del Ministerio de Defensa, le corresponde conocer de las infracciones al Código Aeronáutico, leyes, reglamentos e instrucciones, salvo aquellas que correspondan a la Junta de Aeronáutica Civil, todo ello sin perjuicio de las facultades de los Tribunales de Justicia. En consecuencia, en aplicación del principio de la especialidad, y dado que existe una ley especial, no es aplicable a este caso, la Ley de Protección de Derechos de los Consumidores. Que, el Código Aeronáutico, contiene una reglamentación concreta y específica en relación al contrato de transporte aéreo y a la responsabilidad de las compañías por el retraso en los vuelos. Agrega, que los Juzgados de Policía Local están dotados de una competencia especial, entregada por ley y que debe ser interpretada de manera restrictiva y que todo asunto no entregado expresamente a los Juzgados de Policía Local debe ser conocido por los jueces de letras en lo civil. Que, la ley 20.831 que modificó el Código Aeronáutico en materia de transporte de pasajeros, incorporó diferentes cambios en el Capítulo V del Código Aeronáutico, e hizo aplicables las norma de la ley N° 19.496 para la obtención de las prestaciones, reparaciones e indemnizaciones relacionadas con los derechos de los pasajeros. Norma, que no se replicó para el transporte de equipaje. Que, en consecuencia son competentes para conocer de aquellas materias relacionadas con el transporte de equipaje, los tribunales ordinarios. Que, a **fojas 83** se da por evacuado el traslado conferido a la parte querellante infraccional y demandante civil.

CUARTO: Que, para dirimir si este Juzgado de Policía Local es competente o no para conocer de la materia de autos, es necesario analizar previamente las normas contenidas tanto en el Código Aeronáutico como aquellas establecidas en los convenios internacionales citados por la parte querellada infraccional y demandada civil (Convenio de Varsovia/ La Haya) y el Convenio de Montreal que unifica ciertas reglas para el transporte aéreo internacional. En efecto, el artículo 148 del Código Aeronáutico, dispone que la destrucción, pérdida o avería del equipaje que se produjere durante el transporte aéreo de éste, o el retardo en su transporte, serán indemnizados con una cantidad equivalente a 40 unidades de fomento por cada pasajero. Por su parte, el artículo 17 del Decreto Supremo 56 de 19 de mayo de 2009 del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal), señala que el transportista es responsable del daño causado en caso de destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado o no facturado, en las condiciones que dicha norma señala, estableciendo el artículo 22 límites de responsabilidad respecto del retraso, el equipaje y la carga. En consecuencia, en ambos cuerpos legales citados por la querellada infraccional,

CONFORME CON SU ORIGINAL



**SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE ÑUÑO A**

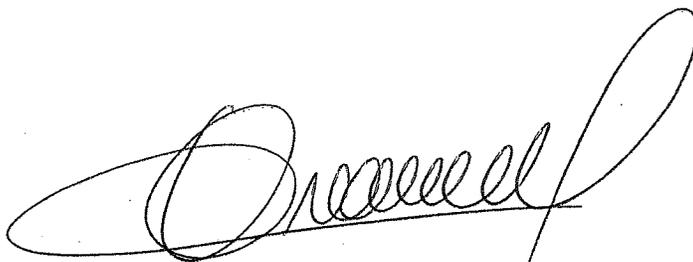
(Código Aeronáutico y Acuerdo de Montreal) existen topes en el posible monto a indemnizar. Que, las normas citadas están concebidas para responder de la destrucción, pérdida o avería del equipaje, supuesto que no se cumple en el caso materia de la litis, el cual según la propia declaración del actor, se inicia por haber constatado la pérdida de algunas especies que estaban dentro de su maleta, a pesar de encontrarse visiblemente sin daños, razón por la cual, no se dará lugar a la excepción impetrada a **fojas 62** por la parte de **LATAM AIRLINES GROUP S.A.**

Y TENIENDO PRESENTE: Estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 2° letra d) de la Ley número 19.496, artículos 87 y 111 del Código de Procedimiento Civil y las facultades que me confiere la Ley número 18.287,

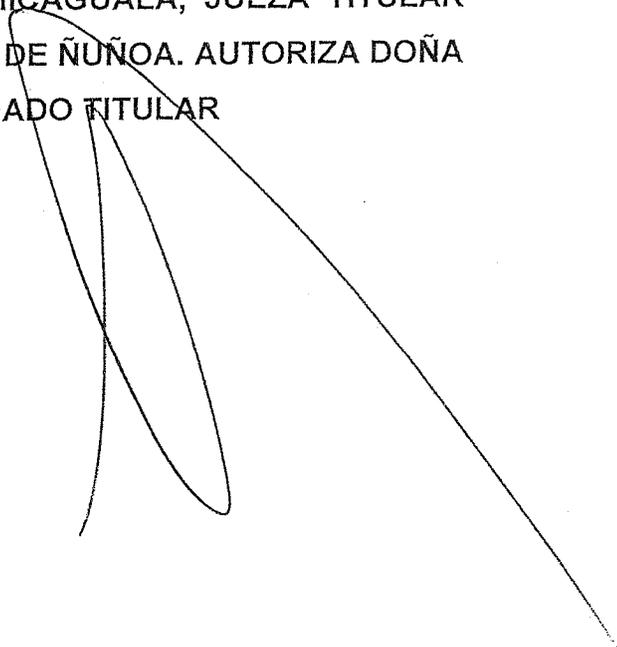
SE DECLARA

Que, no se hace lugar al incidente de incompetencia promovida por la parte de **LATAM AIRLINES GROUP S.A.** a **fojas 62**, prosígase con la tramitación de rigor.

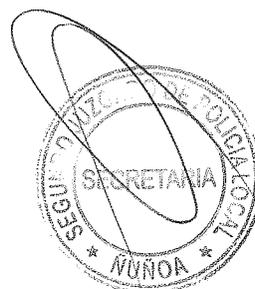
cpr/Rol N°43.031- 2019- 2



RESOLVIÓ LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA, JUEZA TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A. AUTORIZA DOÑA LUCIA DEL RÍO MORENO, SECRETARIA ABOGADO TITULAR



CONFORME CON SU ORIGINAL



Dear Mr. [Name],
I have received your letter of the 15th and am glad to hear from you.
The matter is being handled as quickly as possible.
I will get back to you as soon as I can.
Very truly yours,
[Signature]

Yours faithfully,
[Signature]

I am sorry that I cannot give you a more definite answer at this time.
The situation is still uncertain.
I will contact you again once a decision has been reached.
Thank you for your patience.
Sincerely,
[Signature]

I hope this finds you well.
I am currently working on the project we discussed.
I will be in touch with you again in the next few days.
Best regards,
[Signature]